

# Jurisprudencia del Tribunal Supremo

## SENTENCIA DE 19 DE OCTUBRE DE 1945.—Competencia.

El demandante vendió al demandado cinco foudres de vino, estableciendo las partes como lugar de cumplimiento Ciudad Real. Con posterioridad el demandado encargó al demandante que gestionara la venta de los últimos foudres de vino, por no poder colocarlos él en Valencia, comprometiéndose el demandado a abonar la diferencia en el precio. En vista de estos antecedentes la competencia radica en el Juzgado de Ciudad Real, puesto que o la acción del demandante arraiga en la compraventa, y en este caso el contrato tenía que cumplirse en aquella ciudad, o radica en un convenio de comisión, mandato o gestión, en cuyo caso es competente el Juzgado del lugar donde deben realizarse los servicios, siendo éste, asimismo, Ciudad Real.

## SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1945.—*Nulidad de un recurso.*

La interposición de un recurso sin llenar todos los requisitos exigidos por la Ley para su admisión es un acto nulo, como contrario a ésta, y a pesar del cual, si transcurre el término concedido para la interposición del recurso sin llenar dichos requisitos, es lo mismo que si transcurriese sin haberle intentado, con lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 408 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución judicial a que se refiere, sin necesidad de declaración expresa sobre ello. Una aplicación particular de ese general principio se hace en el artículo 1.566 de la Ley citada, prohibiendo, en todo caso, admitir al demandado los recursos de apelación y de casación contra

sentencia de desahucio, si al interponerlos no acredita tener satisfechas las rentas vencidas y las que según el contrato debe pagar adelantadas o si no las consigna en el Juzgado o Tribunal.

SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1945.—*Cultivo transitorio de fincas rústicas.*

Reglamentada por el Decreto de 3 de mayo de 1938, Ley de 24 de octubre de 1939, Orden de 3 de abril y Decreto de 5 de noviembre de 1940 la relación jurídica de cultivo transitorio al amparo de una legislación especialísima y circunstancial, se habrá de aplicar esta legislación, en cuanto esté previsto en ella, con preferencia a cualquiera otra, común o especial, que regule situaciones similares, cual las Leyes de 15 de marzo de 1935, 28 de junio de 1940 y 23 de julio de 1942, que establecieron, con caracteres de permanencia, el régimen de las cesiones de disfrute de fincas rústicas, y por lo tanto, visto en la legislación circunstancial que la relación de cultivo se extinguiría al producirse la reclamación de la finca por el propietario, perdió *de jure* su eficacia el título que hasta aquel momento legitimaba la posesión de la finca por el demandado, sin posibilidad de las prórrogas autorizadas por las Leyes de 1935 y complementarias, según fué declarado ya por esta Sala en Sentencia de 16 de noviembre de 1943; razones por las que el Tribunal, de instancia, al aplicar al caso de autos la legislación especialísima y no las Leyes últimamente citadas, procedió con acierto y no ha incurrido en las infracciones legales que denuncia el recurso.

SENTENCIA DE 7 DE DICIEMBRE DE 1945.—*Arrendamiento de industria.*

El problema consiste en saber si el arrendamiento de una planta baja con la "industria" de panadería constituye o no constituye el arrendamiento de una industria propiamente dicha. La palabra "industria", tanto por su etimología como por su definición lexicológica: "maña, destreza o habilidad, y también conjunto de operaciones materiales necesarias para la obtención y transformación de un producto natural", o su acepción económica de transformación de primeras ma-

terias y producción de riqueza, como en el concepto más vulgar de profesión u oficio, representa una idea sustancialmente integrada por la actividad del factor humano que la sustenta, el cual, con auxilio de elementos materiales (trabajo manual, maquinarias y artefactos e instalaciones en mayor o menor número, según su desarrollo), económicos (capital, crédito, clientela) o inmateriales (inteligencia, laboriosidad, crédito público) constituye una unidad patrimonial propia de la persona individual o colectiva que la produce y mantiene y susceptible de ser transmitida, cedida, traspasada de modo permanente o arrendada por tiempo determinado a otra u otras personas, que al recibirla como tal industria no adquieran solamente los elementos auxiliares enumerados, por muy importantes que sean, sino una entidad dotada de vida, según la actividad que la anime, y multiforme en sus relaciones jurídicas, derivadas de los derechos y obligaciones que la correspondan como objeto de derecho y elemento económico social. Fijado como antecedente el contenido de la palabra "industria", es indudable que lo que representa dicho vocablo en el contrato cuya discusión ha dado origen a este pleito no responde ni con mucho a aquel concepto, puesto que la realidad, atendida la estimación de hechos declarados probados por la Audiencia y no impugnados en este recurso, es que se trata de unos enseres inertes existentes con mayor o menor adherencia al inmueble en los locales desocupados que se dieron en arrendamiento y que podrían utilizarse en la fabricación del pan, pero que se hallaban inservibles, según afirma la Sala, por todo lo cual en su consideración objetiva no pueden constituir por si solos industria<sup>a</sup> alguna; y si se atiende al elemento personal del contrato, es evidente que el administrador judicial, arrendador, no pudo ceder lo que no estaba en su administración, que era una industria panadera, y mucho menos el actual dueño del inmueble, quien lo adquirió en pública subasta judicial en 21 de abril de 1943, es decir, cuatro años después de concertarse el contrato de arrendamiento y de hallarse funcionando el establecimiento industrial y mercantil propiedad del arrendatario; y si, tanto de la consideración del elemento personal (arrendador) como del elemento objetivo del contrato, se deduce que lo arrendado no fué una industria, aunque el vocablo figure en el contrato, y cuyo concepto específico quedó anteriormente fijado, sino unos locales destinados a industria con elementos calificados de inútiles que, reparados, pudieran servir para la industria de panadería, y realizado esto por el arrenda-

tario, no puede estimarse el contrato de arrendamiento sometido a los preceptos del Código civil referentes al arrendamiento de cosas, sino que dicho contrato se encuentra tutelado por las prescripciones de la legislación especial comprensiva, entre otras disposiciones, de las del Decreto de 21 de enero de 1936, aplicables al arrendamiento de locales destinados al comercio o industria y en los que el arrendatario ejerce la suya, creando con su esfuerzo una riqueza de que no es lícito desposeerle; sin que contradiga este criterio el sustentado por esta Sala en sus Sentencias de 13 de marzo de 1943 y 3 de mayo del mismo año y 3 de julio de 1944, alegadas por la parte demandante e inaplicables al caso presente, toda vez que las de 13 de marzo de 1943 y 3 de julio de 1944 se refieren al arrendamiento de unas industrias, la primera un café-bar y la segunda una tahona, creadas y desarrolladas por quienes las arrendaron, e instaladas en locales que no pertenecían a ninguno de los contratantes del arrendamiento, por lo que al no ser parte en el contrato los respectivos dueños de los inmuebles no se daban las condiciones del arrendamiento urbano a que la legislación especial hace referencia; y en la Sentencia de 3 de mayo de 1943 el dueño del inmueble creador de la industria cede ésta en pleno funcionamiento con el local en que se halla instalada al arrendatario, y al reclamar por incumplimiento de lo pactado la devolución de la riqueza que él mismo creó y cuyo uso y goce temporal cedió conjuntamente con la finca por un precio único, no se da el supuesto de la pugna de intereses que el Decreto de 21 de enero de 1936 vino a resolver entre el arrendatario de un local en que con su actividad y capital creó una riqueza y el arrendador que mediante el desahucio intenta aprovecharse de ella.

SENTENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 1945.—*Posesión tabular y posesión real.*

Como declaró esta Sala en su Sentencia de 25 de junio de 1943, aunque conforme a la presunción establecida en el artículo 41 de la Ley Hipotecaria el titular inscrito en el Registro de la Propiedad ostenta el carácter de poseedor real, no es tan absoluta la doctrina que ampara a aquél, si intenta desahuciar a quien no posee por tolerancia suya, sino invocando fundadamente títulos indicativos de una situación de derecho o relaciones jurídicas sobre las que no cabe decidir en un

juicio sumario como el de desahucio; y, en consecuencia, si es preciso separar, cuando de la inscripción se trata, los efectos declarativos de los posesorios, resulta evidente que el no discutirse ahora la existencia de un derecho real, sino simplemente la pugna entre realidad jurídica y la realidad posesoria, faltan en el caso presente los supuestos regulados en los artículos 23 y 399 de la Ley Hipotecaria, que el recurrente señala como infringidos, pues no se trata de hacer valer frente al dominio inscrito un usufructo no inscrito, y es improcedente entrar a dilucidar si el título instrumental del demandado se ajustó a lo dispuesto en el artículo 1.280 del Código civil, que también se invoca.

SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 1945.—*Artículo 811 del Código civil.*

Reconocido por la reiterada jurisprudencia de esta Sala que la reserva establecida por el artículo 811 del Código civil no arranca de principio alguno de verdadera troncalidad y constituye tan sólo un beneficio otorgado por consideraciones familiares exclusivamente en favor de determinadas personas (Sentencias de 30 de diciembre de 1897 y 16 de enero de 1901) y que no es, por tanto, preciso indagar la procedencia de los bienes susceptibles de tal reserva más allá de la persona de quien los hubo el descendiente a quien se hereda (Sentencias de 30 de diciembre de 1897 y 8 de octubre de 1909, entre otras), ha sido fijada de modo definitivo la interpretación de aquel precepto en cuanto por él el principio de troncalidad que inicialmente pudiera haberle servido de inspiración venía sometido a la limitación que de una parte le impone la imposibilidad de pasar la reserva del tercer grado familiar, y la de que no debe buscarse el origen, más o menos remoto, de los bienes ni la familia a que pertenecieron de antiguo, ni el modo o forma cómo pudieron llegar al patrimonio de la persona que los transmitió al descendiente de cuya sucesión se trata, sino tan sólo en cuanto a su procedencia inmediata y al título de su adquisición. En tal sentido, y como quiera que el referido artículo 811 del Código civil impone al ascendiente que heredase de su descendiente bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente o de un hermano, la obligación de reservar los que hubiese adquirido por ministerio de la Ley en favor de los parientes del tercer

grado que pertenezcan a la línea de donde los bienes procedan, claramente se advierte que para el obligado a la reserva basta la simple consideración de la línea familiar que está legalmente favorecida por el precepto y cuya formación no requiere momento ni forma determinada, ni puede quedar influenciada y menos contradicha, por la condición singularísima de que los bienes susceptibles de la reserva pudieran haber tenido en su momento de adquisición por el primer causante de las sucesiones de que se trata la consideración de gananciales u otro cualquiera frente al régimen conyugal que existía en aquel entonces, porque al disolverse esta sociedad legal y hacerse la atribución individualizada de los bienes que la integraban a cada uno de los componentes, se formó desde aquel mismo momento un patrimonio definido y separado para cada uno de los cónyuges, constituyendo un estado de hecho y de derecho, reflejado en la sucesión del que por su muerte había sido causa de la disolución, que de esta suerte transmitía aquellos bienes ya singularizados a su heredero, determinando, desde luego, si antes no lo hubiese tenido, el carácter de línea familiar que formaba la indicada relación hereditaria, que había de servir de obstáculo legal para que en su caso y bajo el supuesto del referido precepto pudiera tener sobre su libre disponibilidad el ascendiente que viniera posteriormente a heredarlo.

SENTENCIA DE 14 DE DICIEMBRE DE 1945.—*División de una deuda alimenticia.*

En el recurso se alega que al reducir la sentencia a una quinta parte del importe la pensión a satisfacer por el demandante, incurre en diferentes infracciones. Pero lo cierto es que la Sala sentenciadora hace aplicación de los artículos 1.137 y 1.138 del Código civil, a cuyo tenor, concurriendo varios acreedores en una sola obligación, se presume dividido el crédito en tantas partes iguales como acreedores haya, aplicación acreditada, pues no demostrado por la recurrente que al pactarse en el documento de 21 de marzo de 1936 la obligación de pago de la pensión se hubiese establecido una diferencia o desigualdad en las cuotas pagaderas a cada uno de los cinco alimentistas (la esposa y los cuatro hijos del alimentante), a ella incumbía haber demostrado tal desigualdad, ya que el marido deudor se halla amparado en el presente

caso por la disposición contenida en el artículo 1.250 del Código civil, que exime de la carga de la prueba al favorecido por una presunción legal; y declarado en la sentencia que el actor está obligado a pagar a la recurrente una quinta parte del total importe de las pensiones no satisfechas (ya que los hijos habían pasado a vivir desde julio de 1940 en compañía del padre), es visto que el juzgador de instancia no infringe el artículo 1.617 de la Ley procesal ni la doctrina de esta Sala sobre irretroactividad de las sentencias en que se hubiese ordenado la reducción de la pensión alimenticia (al fecharla a partir del mes de julio de 1940), pues no atribuye efecto retroactivo al fallo que dicta, sino que se limita a hacer aplicación del convenio celebrado por los cónyuges en la últimamente citada fecha.

#### SENTENCIA DE 14 DE DICIEMBRE DE 1945.—*Acumulación de autos.*

Se discute en este incidente si las diligencias de jurisdicción voluntaria seguidas en el Juzgado de Madrid antes de la iniciación de los juicios declarativos sobre depósito y reconocimiento de la mercancía enviada desde Cariñena, merecen el concepto de pleito, a que alude el artículo 171 de la Ley procesal, al efecto de precisar si la fecha de aquellas diligencias se ha de tener en consideración para fijar la antigüedad del pleito como norma de preferencia en el conocimiento de los autos. Las palabras "juicio" y "pleito", usadas como sinónimas en nuestro enjuiciamiento—concretamente, en la sección de la Ley que trata de la acumulación de autos—, significan controversia o disputa judicial que principia por demanda (art. 524) y normalmente termina por sentencia; de donde se sigue que no cabe asignar a las diligencias sobre depósito y reconocimiento de mercancías el rango procesal de pleito, ni siquiera el de iniciación del mismo, pues, como acto de jurisdicción voluntaria, excluye toda idea de controversia o disputa, que está reservada a la jurisdicción contenciosa, y no tienen otra finalidad que la de hacer constar determinados hechos que puedan interesar en ulterior reclamación judicial o extrajudicial (art. 2109), llenando así un cometido similar al de las medidas preventivas, preparatorias o cautelares, pero nunca pueden servir de base para una acumulación de actuaciones judiciales propiamente contenciosas (art. 1823 de la repetida Ley).

LA REDACCIÓN.